



*Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados*

**Misión:** “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

Asunción, 8 de setiembre de 2021

**MHCD N° 2258**

**Señor Presidente:**

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 numeral 3) de la Constitución Nacional, a objeto de someter nuevamente a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley “**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 112 INCISO X) Y EL ARTÍCULO 113 INCISO G), DE LA LEY N° 5016/2014 'NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**”, remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 3407/2021, y que la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 1 de setiembre del año en curso, ha decidido rechazar el Artículo 2° y aceptar las demás modificaciones realizadas por la Cámara revisora.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

  
**Andrés Rojas Feris**  
Secretario Parlamentario



  
**Ángel Paniagua**  
Vicepresidente 1°  
En Ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados



**AL  
HONORABLE SEÑOR  
OSCAR RUBÉN SALOMÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**



11:56 AM  
08/09/21.  
  
**Lic. Lourdes Pires Medina**  
Proceso Legislativo  
Secretaria General - Cámara de Senadores

  
**Roberto C. Cuenca**  
H. Cámara Senadores

LE/D-2059781



*Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados*

**LEY N° ...**

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 112 INCISO X) Y EL ARTÍCULO 113 INCISO G),  
DE LA LEY N° 5016/2014 'NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

-----  
**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1º.-** Modifícanse el Artículo 112 inciso x) y el Artículo 113 inciso g), de la Ley N° 5016/2014 “NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL”, que quedan redactados de la siguiente manera:

**“Art. 112.- Faltas graves.** Constituyen faltas graves las siguientes:

a) Las que violando las disposiciones vigentes en la presente Ley y su reglamentación, resulten atentatorias contra la seguridad en el tránsito.

b) Las que:

1. Obstruyan la circulación.

2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.

3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.

c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente.

d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo.

e) La falta de documentación exigible.

f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas o patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente.

g) No cumplir con lo exigido en caso de accidente.

h) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido.

i) Circular con vehículos de transporte que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la infraestructura vial.

j) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo.

k) La circulación de ciclomotores, motocicletas, triciclones y cuatriciclones, con más de dos personas, incluido el conductor, asimismo, la conducción de motocargas que transportan persona alguna.



*ART*  
*[Signature]*



*Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados*

- l) Llevar como acompañante a un menor de 12 (doce) años en ciclomotores, motocicletas, triciclones y cuatriciclones.
- m) Conducir un vehículo a mayor velocidad que la máxima permitida.
- n) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación móvil de operación manual continua.
- ñ) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente cinturón de seguridad.
- o) Conducir ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, llevando objetos o elementos que impidan al conductor mantener ambas manos en el manubrio.
- p) Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de la autoridad de aplicación.
- q) No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor.
- r) Detener o estacionar un vehículo en lugar no permitido.
- s) Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias exigidas por esta Ley.
- t) Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener este sin el sello de la autoridad o acondicionado, de modo que no marque la tarifa reglamentaria.
- u) No llevar limpiaparabrisas en condiciones de funcionamiento, ni espejo retrovisor regulable.
- v) Mantener abiertas las puertas de un vehículo al servicio del transporte público, mientras se encuentra en movimiento o llevar pasajeros en las estriberas o no detenerse junto a la acera al alzar o bajar pasajeros.
- w) Negarse a pagar o evadir el pago de la tarifa de peaje.
- x) La conducción en estado de intoxicación alcohólica desde 0.200 a 0.250 mg/L de CAAL y 0.400 a 0.500 g/l de CAS.”

**“Art. 113. Faltas gravísimas. Constituyen faltas gravísimas las siguientes:**

- a) La falta cometida que haya causado un accidente que haya producido la muerte, lesiones o puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya ocasionado daños en las cosas.
- b) Cuando el infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial, utilizando indebidamente una autorización o cuando esta no le correspondía.
- c) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos o de la señal de “PARE”.

*ART*



*Congreso Nacional*  
*H. Cámara de Diputados*

d) Cuando a consecuencia de la misma se vea dificultada la prestación de un servicio público.

e) Cuando el infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

f) Fugarse o negarse a suministrar documentación o información, cuando lo exigiere la autoridad de aplicación.

g) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, desde 0.251 mg/L a 0.399 mg/L CAAL (miligramo de alcohol por litro de aire exhalado) o desde 0.501 g/l a 0.799 g/l de CAS (gramo de alcohol por litro de sangre), la constatación laboratorial de intoxicación por consumo de estupefacientes u otras sustancias psicoactivas que alteren las condiciones psicofísicas normales requeridas para conducir. Superado este límite, los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público para la persecución penal y aplicación de la pena conforme a lo establecido en la Ley N° 1160/1997 “CÓDIGO PENAL”.

h) La negativa a someterse a la realización de la prueba de alcoholemia y/o espirometría y/o testeo de estupefacientes.

i) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario, chaleco reflectivo y demás elementos que exija la reglamentación.

j) La evasión del control de peso por parte de los transportes de carga en las estaciones fijas o móviles dispuestas por la autoridad competente.

k) Adelantar a otro vehículo en curvas, puentes, paso a nivel, cruces no regulados y/o franja amarilla continua.

l) Conducir un vehículo en sentido contrario al tránsito.

m) El consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, en la vía pública y en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde autopistas, rutas nacionales, ramales o caminos departamentales.

n) La destrucción, inutilización o daño de cualquier señal de tránsito dispuesta por la autoridad competente, sin perjuicio de que además esté tipificado como hecho punible en la legislación penal.”

**Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A UN DÍA DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

  
**Andrés Rojas Feris**  
Secretario Parlamentario



  
**Ángel Paniagua**  
Vicepresidente 1°  
En Ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados



**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y  
COMUNICACIONES  
LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO,  
ILICITOS CONEXOS Y GRAVES

**Nuestra Visión:** “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

**Nuestra Misión:** “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

M.H.C.S. N° 3407.-

<b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b>	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Act. N°:	09 JUN 2021
Según Acta N°	22 Sesión ORD
Expediente N°	62601-3

Asunción, 04 de junio de 2021

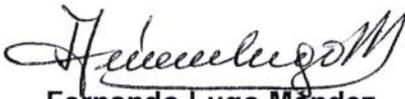
Señor Presidente:

Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Constitución para enviarle nuevamente el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 112 INCISO X) Y EL ARTÍCULO 113 INCISO G), DE LA LEY N° 5016/2014 “NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL”**; remitido por la Honorable Cámara de Diputados, según Mensaje N° 1735 del 31 de diciembre de 2020, que fuera aprobado, con modificaciones, por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 27 de mayo de 2021

Muy atentamente.

  
José Ledesma  
Secretario Parlamentario



  
Fernando Lugo Méndez  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia  
**Pedro Alliana Rodríguez**, Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
Poder Legislativo

D-2059781



**CONGRESO NACIONAL**

*H. Cámara de Senadores*

LEY N° .....

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 112 INCISO X) Y EL ARTÍCULO 113 INCISO G), DE LA LEY N° 5016/2014 “NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL”.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1.º** Modifícanse el artículo 112 inciso x) y el artículo 113 inciso g), de la Ley N° 5016/2014 “NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL”, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 112. **Faltas graves.** Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) Las que violando las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamentación, resulten atentatorias contra la seguridad en el tránsito.
- b) Las que:
  - 1. Obstruyan la circulación.
  - 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
  - 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.
- c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente.
- d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo.
- e) La falta de documentación exigible.
- f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas o patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente.
- g) No cumplir con lo exigido en caso de accidente.
- h) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido.
- i) Circular con vehículos de transporte que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la infraestructura vial.





**CONGRESO NACIONAL**

*H. Cámara de Senadores*

- j) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo.
- k) La circulación de ciclomotores, motocicletas, triciclones y cuatriciclones, con más de dos personas, incluido el conductor, asimismo, la conducción de motocargas que transportan persona alguna.
- l) Llevar como acompañante a un menor de 12 (doce) años en ciclomotores, motocicletas, triciclones y cuatriciclones.
- m) Conducir un vehículo a mayor velocidad que la máxima permitida.
- n) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación móvil de operación manual continua.
- ñ) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente cinturón de seguridad.
- o) Conducir ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, llevando objetos o elementos que impidan al conductor mantener ambas manos en el manubrio.
- p) Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de la autoridad de aplicación.
- q) No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor.
- r) Detener o estacionar un vehículo en lugar no permitido.
- s) Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias exigidas por esta ley.
- t) Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener este sin el sello de la autoridad o acondicionado, de modo que no marque la tarifa reglamentaria.
- u) No llevar limpiaparabrisas en condiciones de funcionamiento, ni espejo retrovisor regulable.
- v) Mantener abiertas las puertas de un vehículo al servicio del transporte público, mientras se encuentra en movimiento o llevar pasajeros en las estribas o no detenerse junto a la acera al alzar o bajar pasajeros.
- w) Negarse a pagar o evadir el pago de la tarifa de peaje.
- x) La conducción en estado de intoxicación alcohólica desde 0.200 a 0.250 mg/L de CAAL y 0.400 a 0.500 g/l de CAS.”

“Art. 113. Faltas gravísimas. Constituyen faltas gravísimas las siguientes:

- a) La falta cometida que haya causado un accidente que haya producido la muerte, lesiones o puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya ocasionado daños en las cosas.
- b) Cuando el infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial, utilizando indebidamente una autorización o cuando esta no le correspondía.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**CONGRESO NACIONAL**

*H. Cámara de Senadores*

- c) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos o de la señal de "PARE".
- d) Cuando a consecuencia de la misma se vea dificultada la prestación de un servicio público.
- e) Cuando el infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.
- f) Fugarse o negarse a suministrar documentación o información, cuando lo exigiere la autoridad de aplicación.
- g) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, desde 0.251 mg/l a 0.399 mg/l CAAL (miligramo de alcohol por litro de aire exhalado) o desde 0.501 g/l a 0.799 g/l de CAS (gramo de alcohol por litro de sangre), la constatación laboratorial de intoxicación por consumo de estupefacientes u otras sustancias psicoactivas que alteren las condiciones psicofísicas normales requeridas para conducir. Superado este límite, los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público para la persecución penal y aplicación de la pena conforme a lo establecido en la Ley N° 1160/1997 "CODIGO PENAL".
- h) La negativa a someterse a la realización de la prueba de alcoholemia y/o espirometría y/o testeo de estupefacientes.
- i) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario, chaleco reflectivo y demás elementos que exija la reglamentación.
- j) La evasión del control de peso por parte de los transportes de carga en las estaciones fijas o móviles dispuestas por la autoridad competente.
- k) Adelantar a otro vehículo en curvas, puentes, paso a nivel, cruces no regulados y/o franja amarilla continua.
- l) Conducir un vehículo en sentido contrario al tránsito.
- m) El consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, en la vía pública y en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde autopistas, rutas nacionales, ramales o caminos departamentales.
- n) La destrucción, inutilización o daño de cualquier señal de tránsito dispuesta por la autoridad competente, sin perjuicio de que además esté tipificado como hecho punible en la legislación penal.

**Artículo 2.º** La Patrulla Caminera, podrá utilizar los test de alcohol por litro de aire exhalado, sólo cuando el conductor al que se le quiera practicar, se encuentre en flagrancia de cometer infracciones contenidas en la Ley N° 5016/2014 "NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL".

En igual sentido, la Policía Nacional sólo realizará estas mismas pruebas cuando de la forma de conducción se deduzca fehacientemente que el conductor se encuentra transgrediendo leyes penales relacionadas con la conducción en tránsito terrestre.

*JL*



*FF*



**CONGRESO NACIONAL**

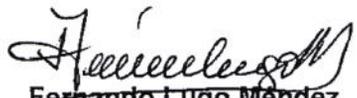
*H. Cámara de Senadores*

**Artículo 3°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIÓN VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

  
**José Ledesma**  
Secretario Parlamentario



  
**Fernando Lugo Méndez**  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados

0001

5

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

Asunción, 31 de diciembre de 2020

MHCD N° 1735

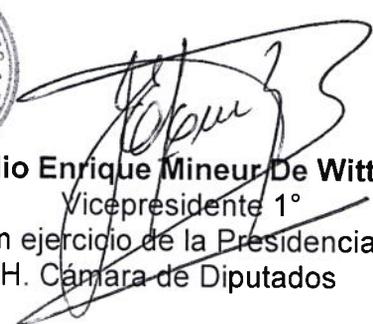
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 113 Y 153 DE LA LEY N° 5016/2014 'NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL'", presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 16 de diciembre de 2020.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

  
**Néstor Fabián Ferrer Miranda**  
Secretario Parlamentario



  
**Julio Enrique Mineur De Witte**  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados



AL  
HONORABLE SEÑOR  
OSCAR RUBÉN SALOMÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

  
Victor Bresanovich M.  
H. Cámara de Senadores



*Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados*

**LEY N° ...**

**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 113 Y 153 DE LA LEY N° 5016/2014  
“NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL”**

-----  
**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y:**

**Artículo 1°.-** Modifícanse los Artículos 113 y 153 de la Ley N° 5016/2014 “NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL”, que quedan redactados de la siguiente manera:

**“Art. 113.- Faltas gravísimas. Constituyen faltas gravísimas las siguientes:**

a) La falta cometida que haya causado un accidente que haya producido la muerte, lesiones o puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya ocasionado daños en las cosas.

b) Cuando el infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial, utilizando indebidamente una autorización o cuando esta no le correspondía.

c) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos o de la señal de "PARE".

d) Cuando a consecuencia de la misma se vea dificultada la prestación de un servicio público.

e) Cuando el infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

f) Fugarse o negarse a suministrar documentación o información, cuando lo exigiere la autoridad de aplicación.

g) La conducción en estado de intoxicación alcohólica desde 0.400 a 0.799 mg/L de CAAL (miligramo de alcohol por litro de aire exhalado) y 0.800 a 1.599 g/L de CAS (gramo de alcohol por litro de sangre), estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales y/o en estado de agotamiento. Superado éste límite, los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público para la persecución penal y aplicación de la pena conforme a lo establecido en el Código Penal Paraguayo.

h) La negativa a someterse a la realización de la prueba de alcoholemia y/o espirometría y/o testeo de estupefacientes.

i) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario, chaleco reflectivo y demás elementos que exija la reglamentación.

j) La evasión del control de peso por parte de los transportes de carga en las estaciones fijas o móviles dispuestas por la autoridad competente.

12



0002

*Congreso Nacional*  
*H. Cámara de Diputados*

k) Adelantar a otro vehículo en curvas, puentes, paso a nivel, cruces no regulados y/o franja amarilla continua.

l) Conducir un vehículo en sentido contrario al tránsito.

m) El consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, en la vía pública y en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde autopistas, rutas nacionales, ramales o caminos departamentales.

n) La destrucción, inutilización o daño de cualquier señal de tránsito dispuesta por la autoridad competente, sin perjuicio de que además esté tipificado como hecho punible en la legislación penal.”

“Art. 153.- **Modificación.** Modifícase el Artículo 217, numeral 1) de la Ley N° 1160/1997 “CODIGO PENAL”, exposición al peligro en el tránsito terrestre, que quedará redactado de la siguiente manera:

El que dolosa o culposamente:

1. Condujera en la vía pública un vehículo pese a no estar en condiciones para hacerlo con seguridad a consecuencia del estado de intoxicación alcohólica igual o superior a 0.800 mg/L de CAAL (miligramo de alcohol por litro de aire exhalado) y 1.600 g/L de CAS (gramo de alcohol por litro de sangre), ingestión de sustancias estupefacientes o sicotrópicas legales o no, de efectos físicos o psíquicos, o de agotamiento, que alterasen notoria o legalmente su habilidad para conducir.

2. Condujera en la vía pública un vehículo automotor pese a carecer de la licencia de conducir o existiendo la prohibición de conducir señalada en el Artículo 58 o habiendo sido privado del documento de licencia.

3. Como titular del vehículo tolerara la realización de un hecho señalado en los numerales anteriores; o,

4. Como propietario o guardador de ganado mayor o menor permitiera que el animal a su cargo esté suelto en la vía pública.

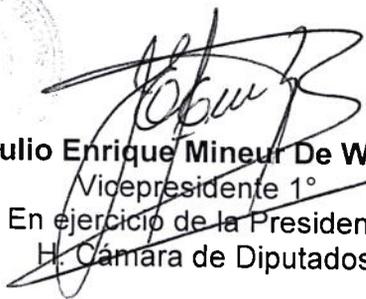
Será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 (dos) años o con multa.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

  
Néstor Fabián Ferrer Miranda  
Secretario Parlamentario



  
Julio Enrique Mineur De Witte  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados

9



LEGISLACION Y CODIFICACION  
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y  
COMUNICACIONES  
LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO,  
ILICITOS CONEXOS Y GRAVES

Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Despacho del Diputado Nacional Rodrigo Blanco Amarilla

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"



0003

Asunción, 19 de Octubre de 2020

Señor Diputado

**Pedro Alliana**

Presidente de la Honorable Cámara de Diputados

Congreso de la Nación

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**RODRIGO DANIEL BLANCO AMARILLA, en su carácter de Diputado Nacional** tiene el agrado de dirigirse a V.E. y por su intermedio a los demás miembros de la Honorable Cámara, con el objeto de presentar el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ART. 113 DE LA LEY 5016/2014 NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL", con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con este proyecto se pretende modificar La Ley 5016/14 NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL a fin de corregir una omisión que afectó al Art. 217 del Código Penal en cuanto a la calificación del hecho punible de Exposición al Peligro en el Tránsito Terrestre, no estableciendo con claridad la falta gravísima en cuanto al porcentaje de alcohol en sangre.

La Corte Suprema de Justicia ha sentado precedente en este caso, atendiendo al principio de legalidad vigente para la aplicación de la Legislación Penal, en el cual la interpretación de la Ley es restrictiva en garantía de los procesados.

Por este motivo, se sugiere la modificación del artículo a fin de evitar que este tipo de hechos punibles sigan sin castigo, siendo claramente necesario que los infractores cumplan con una pena para este tipo de delitos.

Hago propicia la ocasión para saludarlo con nuestra más alta consideración.-

Rodrigo D. Blanco Amarilla  
Diputado Nacional

Dip. Sergio Rojas

Marcelo Salinas  
Diputado Nacional

Julio Enrique Mineur D.  
Diputado Nacional

Raúl Latorre  
Diputado Nacional  
Honorable Cámara de Diputados



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 5016**

**NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**Capítulo Unico  
Disposiciones generales**

**Artículo 1°.- Alcance de la Ley.** Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables en toda la República. Las normas departamentales y municipales deberán ajustarse a lo que ella dispone sobre la materia.

**Artículo 2°.- Objeto de la Ley.** La presente Ley tiene por objeto:

- a) Proteger la vida humana y la integridad física de las personas en el tránsito terrestre;
- b) Preservar la funcionalidad del tránsito, los valores patrimoniales públicos y privados vinculados al mismo, y el medio ambiente circundante; y,
- c) Contribuir a la preservación del orden y la seguridad pública.

**Artículo 3°.- Materia Legislada.** La presente Ley regula el tránsito vehicular y peatonal; así como la seguridad vial. Sus disposiciones abarcan:

- a) Las normas generales de circulación.
- b) Las normas y criterios de señalización de las vías de tránsito o circulación.
- c) Los sistemas e instrumentos de seguridad y las condiciones técnicas indispensables para los vehículos.
- d) El régimen de autorizaciones administrativas relacionadas con la circulación de vehículos.
- e) Las acciones consideradas como infracción a la misma y las sanciones aplicables en dichos casos.

**Artículo 4°.- Ambito de aplicación.** Las disposiciones de la presente Ley y sus normas reglamentarias son aplicables a los peatones y conductores de cualquier clase de vehículos que transiten por las autopistas, rutas, caminos, avenidas y calles públicas de todo el territorio de la República, ya sea de naturaleza rural, urbana o suburbana.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán también a los discapacitados, los propietarios de animales sueltos y a los locales de estacionamiento vehicular de acceso público, sean estos gratuitos o no.

**Artículo 5°.- Autoridades en materia de tránsito.** Son autoridades de reglamentación, aplicación y ejecución de la presente Ley, la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y supletoriamente los organismos nacionales y municipales involucrados en la temática vial, citados en el Artículo 7° de la presente Ley, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

NCR

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 50/63

LEY N° 5016

**Artículo 109.- Responsabilidad de las personas jurídicas.** Sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente, de acuerdo con las reglas del Código Civil, son responsables las personas jurídicas, por las faltas relativas a las condiciones que deben reunir los vehículos de su propiedad para circular.

No serán pasibles de sanciones previstas en esta Ley, cuando se trate de faltas a las reglas de tránsito cometidas por quienes actúen en su representación o a su servicio, con su autorización o para su beneficio, o en cumplimiento de funciones o de labores que les presten ocasionalmente. No obstante, deben individualizar a estos, a pedido de la autoridad competente.

**Artículo 110.- Clasificación de las infracciones.** Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley se clasifican en: faltas leves, graves y gravísimas.

**Artículo 111.- Faltas leves.** Constituyen faltas leves todas aquellas infracciones no calificadas como faltas graves o gravísimas. Asimismo, serán leves las infracciones a las normas dictadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones u Ordenanzas Municipales referentes a la materia y la conducción en estado de intoxicación alcohólica desde 0.001 a 0.199 mg/L de CAAL y 0.001 a 0.399 g/L de CAS.

**Artículo 112.- Faltas graves.** Constituyen faltas graves las siguientes:

a) Las que violando las disposiciones vigentes en la presente Ley y su reglamentación, resulten atentatorias contra la seguridad en el tránsito.

b) Las que:

1. Obstruyan la circulación.

2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.

3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.

c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente.

d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo.

e) La falta de documentación exigible.

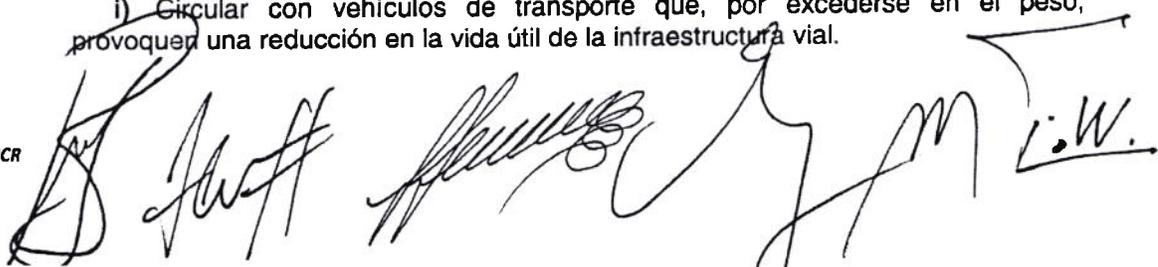
f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas o patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente.

g) No cumplir con lo exigido en caso de accidente.

h) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido.

i) Circular con vehículos de transporte que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la infraestructura vial.

NCR



**PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 51/63

**LEY N° 5016**

j) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo.

k) La circulación de ciclomotores, motocicletas, triciclones y cuatriciclones, con más de dos personas, incluido el conductor, asimismo, la conducción de motocargas que transportan persona alguna.

l) Llevar como acompañante a un menor de 12 (doce) años en ciclomotores, motocicletas, triciclones y cuatriciclones.

m) Conducir un vehículo a mayor velocidad que la máxima permitida.

n) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación móvil de operación manual continua.

ñ) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente cinturón de seguridad.

o) Conducir ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, llevando objetos o elementos que impidan al conductor mantener ambas manos en el manubrio.

p) Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de la autoridad de aplicación.

q) No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor.

r) Detener o estacionar un vehículo en lugar no permitido.

s) Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias exigidas por esta Ley.

t) Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener este sin el sello de la autoridad o acondicionado, de modo que no marque la tarifa reglamentaria.

u) No llevar limpiaparabrisas en condiciones de funcionamiento, ni espejo retrovisor regulable.

v) Mantener abiertas las puertas de un vehículo al servicio del transporte público, mientras se encuentra en movimiento o llevar pasajeros en las estriberas o no detenerse junto a la acera al alzar o bajar pasajeros.

w) Negarse a pagar o evadir el pago de la tarifa de peaje.

x) La conducción en estado de intoxicación alcohólica desde 0.200 a 0.799 mg/L de CAAL y 0.400 a 1.599 g/L de CAS.

**Artículo 113.- Faltas gravísimas.** Constituyen faltas gravísimas las siguientes:

a) La falta cometida que haya causado un accidente que haya producido la muerte, lesiones o puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya ocasionado daños en las cosas.

NCR

**PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 52/63

**LEY N° 5016**

b) Cuando el infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial, utilizando indebidamente una autorización o cuando esta no le correspondía.

c) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos o de la señal de "PARE".

d) Cuando a consecuencia de la misma se vea dificultada la prestación de un servicio público.

e) Cuando el infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

f) Fugarse o negarse a suministrar documentación o información, cuando lo exigiere la autoridad de aplicación.

g) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales y/o en estado de agotamiento.

h) La negativa a someterse a la realización de la prueba de alcoholemia y/o espirometría y/o testeo de estupefacientes.

i) La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario, chaleco reflectivo y demás elementos que exija la reglamentación.

j) La evasión del control de peso por parte de los transportes de carga en las estaciones fijas o móviles dispuestas por la autoridad competente.

k) Adelantar a otro vehículo en curvas, puentes, paso a nivel, cruces no regulados y/o franja amarilla continua.

l) Conducir un vehículo en sentido contrario al tránsito.

m) El consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, en la vía pública y en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde autopistas, rutas nacionales, ramales o caminos departamentales.

n) La destrucción, inutilización o daño de cualquier señal de tránsito dispuesta por la autoridad competente, sin perjuicio de que además esté tipificado como hecho punible en la legislación penal.

**Artículo 114.- Eximición de sanción.** La autoridad competente podrá eximir de sanción al infractor en los siguientes casos:

a) Una necesidad debidamente acreditada.

b) Cuando ha quedado demostrado que no se pudo evitar cometer la falta.

**Artículo 115.- Concurrencia de faltas.** Las faltas concurrentes se sancionarán cada una de ellas por separado.

NCR

